



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	JOHANA ANDREA MORENO DIAZ
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ALVAREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00175-00

Por venir en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Católico y de conformidad con el artículo 82 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Católico promovida por la señora **Johana Andrea Moreno Diaz**, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor **Luis Eduardo Álvarez Rodríguez**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y ss del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado **Luis Eduardo Álvarez Rodríguez** y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo al artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 291 CGP y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Publico y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho Judicial para que emitan su concepto.

CUARTO: Decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso las siguientes medidas cautelares sobre los siguientes bienes que pueden ser objeto de gananciales:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-85648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y de propiedad del señor **Luis Eduardo Álvarez Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.147.276. **Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena.**

Los oficios del presente proceso deben ser retirados directamente en la secretaria de este despacho, en atención a la Instrucción Administrativa No. 05, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se expusieron los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar expuesto a que se decrete el desistimiento tácito en este asunto, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **Lizeth Paola Romero Muñetón**, para que actúe como apoderado judicial de la señora **Johana Andrea Moreno Díaz**, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e78d2a1dc18e3e3dd2f511e1f517586bf43a1fdbb913bae3400a29fbedddb4**

Documento generado en 15/06/2023 05:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>